



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1701

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE SÁNCHEZ CIFUENTES
DEMANDADO: GUANTES OCCIDENTAL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00384-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia, fijará las agencias en derecho y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0135 de la fecha.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de agencias en derecho la suma de \$380.000,00 a cargo del demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenado el demandado y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Noviembre/2022

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho:	\$380.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$380.000,00
Total liquidación de costas:	\$380.000,00

Palmira (Valle), 17 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1704

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE SÁNCHEZ CIFUENTES
DEMANDADO: GUANTES OCCIDENTAL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00384-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaria, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Segundo: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

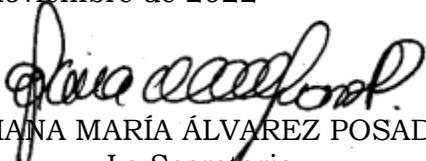
En Estado **núm. 180** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 036 del 06 de abril de 2022, con condena en costas únicamente en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1688

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBEIRO GUE HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00031**-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 149 del día 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$500.000, a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de Colpensiones, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2021-00031-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Noviembre/2022
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Colpensiones, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 500.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 500.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 500.000,00

Palmira (Valle), 17 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1689

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBEIRO GUE HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00031**-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1409 fue notificado por estado núm. 146 del 19 de septiembre de 2022 (folio 46 y 47), y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 20, 21, 22, 23, y 26 de septiembre de 2022.

También le informo que la apoderada del demandante allegó memorial de subsanación el 26 de septiembre de 2022 (folio 48 a 89). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.1695

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO NAZARENO
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADO SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00210-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Despacho admitirá la presente demanda, le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a



la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Christian Camilo Nazareno Angulo contra de CPA Construcciones Prefabricadas SA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la parte demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior resolvió **declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali (V). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1698

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARANYELI GONZÁLEZ BARONA
DEMANDADO: ICBF
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00019-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto interlocutorio núm. 381 del día 27 de Octubre de 2022, en el cual consideró que al pretender la parte demandante se le reconozca la calidad de empleada pública, se debía declarar la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, por tanto, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia, inclusive, en los términos del artículo 16.º del CGP, precisando que las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de igual forma ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali (V).

Así las cosas, de acuerdo con la orden proferida por el superior se remitirá las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Cali (Valle), para que las someta a reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esa ciudad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).



SEGUNDO: REMITIR el expediente digital con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Cali (Valle), para que lo someta a reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali (Valle).

TERCERO: ANOTAR en los sistemas internos de ONE DRIVE y SIGLO XXI la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

18/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la solicitud de ejecución también solicitó otras medidas de embargo (folio 7), pero el auto que libró mandamiento de pago solo decidió sobre el embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras (folio 33 a 35).

Le anuncio que la apodera principal de la ejecutante, Dra. Laura Isabel Pinillos Delgado, sustituyó el poder a la Dra. Daniela Hernández Arenas (folio 38 y 39), quien solicitó: i) adición a la medidas de embargo y decidir sobre las medidas con la solicitud de ejecución (folio 40); ii) información sobre la respuesta por parte de las entidades financieras (folio 42); iii) vincular a la sociedad LCCRECER SAS (folio 58 y 59).

También la anuncio que se intentó la notificación personal a la ejecutada mediante mensaje de datos (folio 54 y 55), pero no existe constancia de la entrega del mensaje a la cuenta de correo electrónico de aquel. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POÑADA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1699

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: HERMINIA LOZADA LÓPEZ
EJECUTADO: SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00106-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por un lado, el Juzgado aceptará a la Dra. Laura Isabel Pinillos Delgado la sustitución de poder, por cuanto se ajusta al artículo 74.º y 75.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía; así que le reconocerá personería a la Dra. Daniela Hernández Arenas, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Respecto a las solicitudes de medidas de embargo y vinculación de una persona jurídica elevada con la solicitud de ejecución y con memoriales que la adicionan, el Juzgado considera:

1. El Juzgado considera procedente al tenor del numeral 6º y 7º del artículo 593.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, decretar el embargo de los *dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan* en la sociedad ejecutada Servicios



Educativos Crecer SAS, por tanto, comunicará al representante legal de aquella para que tome nota de la medida con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Así mismo, el Juzgado comunicará a la Cámara de Comercio de Palmira (Valle), para que tome nota de la medida y que la ejecutada no registre ninguna transferencia o gravamen de dichas acciones, ni reforma de la sociedad que implique su disminución.

2. Frente a los *bienes muebles* ubicados en la Calle 42 con Carrera 49 s/n 330 Variante Palmira-Cali, tales como *pupitres, computadores, tableros, televisores, escritorios, sillas y demás muebles y enceres*, el Juzgado considera procedente el embargo y secuestro, por tanto, la decretará por ajustarse al numeral 3° del artículo 593.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía, reservándose la parte ejecutante la facultad de denunciar nueva dirección y nuevos bienes, para lo cual designará un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Además, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, el Juzgado comisionará al municipio de Palmira (Valle del Cauca), para que proceda con la diligencia de secuestro, para lo cual ordenará a la Secretaría que libre el despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11° del artículo 594.° del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión.

3. Sobre *oficiar la inscripción material* a la Secretaría de Educación sobre la razón social del *establecimiento educativo Liceo Campestre Crecer* ubicado en la Calle 42 con Carrera 49 s/n 330 Variante Palmira-Cali, el Despacho la negará, por cuanto la parte actora omitió señalar si la Secretaría de Educación es municipal o departamental y a que municipio o departamento se refiere.

Sumado a ello, junto con la solicitud de ejecución no aparece documento alguno expedido por una Secretaría de Salud que certifique la existencia de un establecimiento educativo con el nombre de *Liceo Campestre* y que la propiedad la ostente la ejecutada Servicios Educativos Crecer SAS.

Incluso, tratándose de establecimientos de propiedad de la ejecutada Servicios Educativos Crecer SAS, el Juzgado constata que aquella solo cuenta con uno en el registro mercantil, según certificado de existencia y representación legal con la siguiente identificación:

Nombre: Servicios Educativos Crecer SAS

Matrícula: 91911



Fecha matrícula: 20100712

Dirección: Vía S/N SN – 330 Corregimiento la Herradura

Barrio: La Herradura

Municipio: Palmira

4. En lo que se refiere al embargo de los *ingresos* que devenga la ejecutada de los contratos de prestación de servicios educativos de acuerdo con la Sentencia T-125 de 2014, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que ajuste la solicitud al tenor del numeral 4.º del artículo 593.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y se sirva indicar el nombre del *deudor* (Persona natural o jurídica) y la dirección de ubicación.
5. Respecto de la vinculación de la persona jurídica LCCRECER SAS y aplicar las medidas de embargo, el Juzgado la negará, toda vez que las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles fueron objeto de debate contra la persona jurídica Servicios Educativos Crecer SAS, identificada con el Nit 900.368.754-1 y las providencias que son la fuente de su ejecución en ninguno de sus apartes incluyó como solidaria de aquellas obligaciones a la sociedad *LCCRECER SAS*.

Desconocer lo anterior y vincular a la sociedad LCCRECER SAS, que no fue vencida en las reglas propias de un juicio ordinario en la jurisdicción ordinaria del trabajo, implicaría vulnerar derechos de rango constitucional como el debido proceso y de defensa (Art. 29.º Superior).

Con relación a la información rendida por las entidades financieras, producto de la medida de embargo y retención de sumas de dinero, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por aquellas y que obran de folio 46 a 54, para los fines pertinentes. Y para tener acceso a la información, el Juzgado advertirá que podrá consultar el expediente digital a través del correspondiente enlace que pondrá en conocimiento en esta providencia.

Finalmente, si bien es cierto la Secretaría intentó el día 6 de septiembre de 2022 practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada a la dirección de correo electrónico crecerlovale@hotmail.com (folio 54 y 55), misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de aquella (folio 65), también es cierto que el Juzgado la dejará sin efecto dentro del proceso, toda vez que no evidencia en el informativo constancia de entrega a su destinatario.

En consecuencia, el Juzgado ordenará de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal del auto que libró mandamiento contra la ejecutada mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico crecerlovale@hotmail.com, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquel.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Aceptar a la Dra. Laura Isabel Pinillos Delgado, apoderada de la parte ejecutante, la sustitución de poder.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Daniela Hernández Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.685.114 y la tarjeta profesional número 362.103 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Tercero. Decretar el embargo de los *dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan* en la sociedad ejecutada Servicios Educativos Crecer SAS, al tenor del numeral 6° y 7° del artículo 593.° del Código General del Proceso.

3.1 Comunicar al representante legal de la ejecutada Servicios Educativos Crecer SAS, para que tome nota de la medida en los términos indicados en la parte motiva.

3.2 Comunicar a la Cámara de Comercio de Palmira (Valle), para que tome nota de la medida en los términos indicados en la parte motiva.

3.3 Limitar el embargo a la suma de \$113.000.000,00.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como *pupitres, computadores, tableros, televisores, escritorios, sillas y demás muebles y enceres* ubicados en la Calle 42 con Carrera 49 s/n 330 Variante Palmira-Cali, en virtud del numeral 3° del artículo 593.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

4.1 Designar como secuestre a la Dra. Hilda María Durán Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.172.848, quien se localiza en la Calle 24 # 27 – 24 de Palmira (Valle), teléfonos 284 16 03 y 317 – 424 83 84, correo electrónico himadu@hotmail.com. **Comunicar** por Secretaría la designación.

4.2 Comisionar al municipio de Palmira (Valle del Cauca) para que adelante la diligencia de secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para señalar fecha y hora para la posesión de la secuestre designada, posesionarla y, en caso de ser necesario, también de removerla y designar otro; fijar honorarios por su asistencia; resolver las oposiciones y los recursos que surjan en la diligencia; tener en cuenta al momento de la práctica de la diligencia los bienes que son inembargables y concretamente los contemplados en el numeral 11° del artículo 594.° del Código General del Proceso, y toda gestión tendiente al cumplimiento efectivo de la comisión. **Librar** por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

4.3 Limitar el embargo a la suma de \$113.000.000,00.



Quinto. Negar a la parte ejecutante la medida de embargo consistente en *oficiar la inscripción material* a la Secretaría de Educación sobre la razón social del *establecimiento educativo Liceo Campestre Crecer*.

Sexto. Requerir a la parte ejecutante para que ajuste la solicitud de embargo de un crédito u otro derecho semejante al tenor del numeral 4.º del artículo 593.º del Código General del Proceso, y se sirva indicar el nombre del *deudor* (Persona natural o jurídica) y la dirección de ubicación.

Séptimo. Negar a la parte ejecutante la solicitud de vinculación de la persona jurídica *LCCRECER SAS*.

Octavo. Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras y que obran de folio 46 a 54, para los fines pertinentes.

Noveno. Advertir a la parte ejecutante que puede acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2021-00106-00

Décimo. Dejar sin efecto dentro del proceso el intento de la Secretaría del día 6 de septiembre de 2022 en practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada vista en el folio 54 y 55.

Undécimo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que libró mandamiento contra la ejecutada mediante mensaje de datos y en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Noviembre/2022
La Secretaria.